

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA
"SERVICIOS CANARIOS EN PLAYAS SEC&PLA. SOCIEDAD
LIMITADA".

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

Artículo 1º.- La sociedad girará bajo la denominación de **"SERVICIOS CANARIOS EN PLAYAS SECAPLA, S.L."**, y se registrará por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, demás leyes y disposiciones de carácter general que sean de aplicación, disposiciones del Código de Comercio, y especialmente, por los presentes Estatutos y acuerdos de los órganos sociales.

Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto:

a) La explotación económica por cualquier título de toda clase de servicios de temporada en playas, incluyendo el alquiler de hamacas y sombrillas, elementos acuáticos y otros servicios en playas, así como la explotación de kioscos en playas. La compra-venta de solares, terrenos y toda clase de fincas rústicas, urbanas, pisos, locales, apartamentos e inmuebles en general.

b) La urbanización, parcelación y reparcelación de terrenos.

c) La construcción por cuenta propia o ajena de toda clase de inmuebles y a la realización de toda clase de obras públicas y privadas.

d) Y la explotación directa o indirectamente, incluso en arrendamiento de toda clase de edificios y fincas en general.

Para el ejercicio efectivo de cada una de las actividades que constituyen el objeto social, será preciso el previo cumplimiento de los requisitos que la legislación exija en cada caso, tales como titulaciones especiales, inscripciones en registros u otros, debiendo realizar en tales casos dichas actividades por medio de quien ostente la titulación exigida

Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse, total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la titulación de acciones o participaciones en sociedades con idéntico o análogo objeto.

Artículo 3º.- La duración de la sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. Cada ejercicio abarcará desde el día uno de enero al treinta y uno de diciembre siguiente, salvo el primero que lo hará desde el comienzo de sus operaciones hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

Artículo 4º.- La sociedad es de nacionalidad española, y establece su domicilio en la **Calle Castrillo, número 51, del municipio de Santa Lucia de Tirajana;** todo ello sin perjuicio de las sucursales o delegaciones que se puedan crear, suprimir o trasladar por acuerdo del órgano de administración.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

Artículo 5º. – El capital social es de **UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA EUROS,** está totalmente suscrito y desembolsado, y dividido en **DIECIOCHO MIL SEISCIENTAS PARTICIPACIONES** sociales de **SESENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS** cada una, numeradas correlativamente del **UNO** al **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS,** ambas inclusive.

Las participaciones no podrán representarse por medio de títulos ni de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Cada participación concede a su titular el derecho a emitir un voto, salvo los casos de conflicto de intereses previstos por el artículo 52 de la Ley.

Artículo 6°.- Cada participación es indivisible, aplicándose a los proindivisos lo establecido en el artículo 35, a los usufructos, el artículo 36, y a la prenda y embargo, los artículos 37 y 38, todos de la Ley.

Artículo 7°.- La transmisión de participaciones sociales que no lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias, se regirá por lo dispuesto en los artículos 26 al 34, inclusive, de la Ley, con la particularidad de que también son "viviendas de transmisión que por cualquier título inter vivos" puede llevarse a cabo entre hermanos de doble vínculo del socio transmisor; si llevaren aparejada dicha obligación será de aplicación el artículo 2d de la misma.

La sociedad llevará un Libro registro de socios en donde se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones; voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas, en los términos del artículo 27 de la Ley.

En caso de aumento de capital, cada socio tiene un derecho preferente a suscribir una parte proporcional a su participación social, salvo que la Junta General lo haya excluido, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley.",

TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 8°.- La sociedad será regida y representada por la Junta General y por el órgano de administración.

Artículo 9°.- La Junta General deliberará y acordará sobre asuntos para los que sea competente según la Ley y estos Estatutos.

Será obligatoria, por lo menos, una Junta que se celebrará dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 10°.- La Junta General será convocada por el órgano de administración, cuando lo considere necesario o conveniente, y en todo caso, a parte de la Junta obligatoria u ordinaria a que se alude en el artículo anterior, cuando lo solicite un número de socios que representen al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, que deberán incluirse en el orden del día. La Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla.

La Junta General también podrá ser convocada, en su caso, por los liquidadores, y por el Juez de 1ª Instancia del domicilio social en los casos previstos en el artículo 45 de la Ley.

Artículo 11°.- La convocatoria de la Junta General se hará mediante **anuncio publicado en el diario "La Provincia", de esta Ciudad.**

Salvo en los casos de fusión y escisión en que el plazo deberá de ser de un mes como mínimo, entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de, al menos, quince días.

La convocatoria deberá expresar el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día.

Artículo 12°.- La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social, y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta universal podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13°.- La Junta se entenderá válidamente constituida, en el domicilio social y en el día y hora señalados en la convocatoria, y adoptará los acuerdos por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, sin que se computen los votos en blanco.

Por excepción, se requerirá el voto favorable de al menos:

a) Más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social,

para el aumento o reducción del mismo y para cualquiera-,
otra' modificación de Estatutos para la que no se exija
mayoría cualificada.

b) Dos tercios de los votos para la
transformación, fusión o escisión de la sociedad, la
supresión del derecho de preferencia en los aumentos de
capital, la exclusión de socios y la autorización a que se
refiere el apartado primero del artículo 65 de la Ley.

c) Se exigirá, en su caso, el porcentaje distinto
fijado por estos Estatutos para asuntos determinados,
siempre que no se requiera la unanimidad, y dejando a
salvo lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley.

Artículo 14°.- La Junta tendrá como Presidente y
Secretario, respectivamente, a los que lo sean del Consejo
de Administración, y en defecto de éste, a los socios que
para ello elija la propia Junta. Compete al primero todo
lo referente a la dirección y orden de la asamblea, y al
segundo, lo relativo a la redacción del acta. Las
certificaciones se expedirán conforme a la legislación
vigente y por la persona o personas señaladas en el
artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 15°.- Todos los acuerdos sociales deberán
constar en acta, que incluirá necesariamente la lista
de asistentes y deberá ser aprobada por la propia /Junta
al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del

plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, teniendo fuerza ejecutiva a partir de su aprobación.

Artículo 16°.- La administración de la sociedad se podrá confiar, a elección de la Junta General, a:

- a) un Administrador Único.
- b) varios administradores, que actuarán solidaria o mancomunadamente.
- c) un Consejo de Administración.

Artículo 17°. Para ser administrador no se requerirá la condición de socio. Serán nombrados por la Junta General por plazo de **DIEZ AÑOS**, pudiendo ser reelegido por plazos iguales, indefinidamente.

No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en los supuestos del artículo 58,3. de la Ley, y en las causas legales de incompatibilidad previstas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo, sobre incompatibilidades.

Artículo 18°. - El cargo de administrador será gratuito, todo ello sin perjuicio del derecho a percibir dietas, en su caso, y a ser reintegrados de los gastos suplidos en el desempeño de su cargo.

Artículo 19°.- La administración, gobierno y representación de la sociedad corresponde al órgano de administración, extendiéndose dicha representación, no solo a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado por estos Estatutos, sino también a aquellos que

no estén reservados expresamente, por Ley o estatutariamente, a la Junta General.

A título meramente enunciativo y no limitativo, corresponde al órgano de administración:

a) adquirir, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar

y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.

b) dirigir la organización empresarial de la sociedad y sus negocios.

c) otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.

d) administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir

arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

e) girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

f) tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.

g) disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en Bancos, Institutos y organismos oficiales, y demás entidades, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan. Alquilar y utilizar cajas de seguridad.

h) nombrar y separar empleados y representantes, firmar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.

i) comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos incluso arbitrales; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.

j) retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

k) ejecutar y, en su caso, elevar a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General.

l) otorgar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales, y modificar o revocar los apoderamientos conferidos.

m) afianzar y avalar a terceros, si lo exigen los negocios sociales.

n) Ya los anteriores efectos, firmar cuantos documentos públicos y privados fueren menester, incluso aclaratorios, rectificatorios o complementarios de otros anteriormente firmados.

Artículo 20°.- Cuando la administración y representación de la sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, su organización y funcionamiento será el siguiente:

a) Su número de componentes será de **TRES** como mínimo, y de **DOCE** como máximo. Todo ello sin perjuicio del nombramiento de consejeros suplentes en los términos del artículo 59 de la Ley.

b) El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los consejeros. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no consejeros, y en este último caso tendrán voz, pero no voto.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. Si lo solicitare un

consejero deberá convocarse en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud.

La convocatoria se hará personalmente por escrito dirigido a cada consejero con cinco días de antelación, salvo que estando todos presentes acuerden por unanimidad celebrar la reunión.

c) El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, computándose la mitad por defecto en caso de número impar. La representación habrá de recaer necesariamente en otro consejero y deberá constar por escrito. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá las deliberaciones que se transcribirán, junto con los acuerdos adoptados, a un Libro de Actas, autorizadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones se expedirán por el Secretario o Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión, teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Presidente o Vicepresidente, al Secretario o Vicesecretario, en su caso, sean o no administradores, al consejero que el propio Consejo designe o al

apoderado general con facultades para ejecutar y elevar a públicos acuerdos sociales.

d) El Consejo podrá designar de su seno a uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir, y la forma individual o conjunta de su actuación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en uno o varios consejeros delegados y la designación de quienes hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de los balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuere expresamente autorizado por ella.

TÍTULO IV.- EJERCICIO Y CUENTAS SOCIALES.

- **Artículo 21º.-** El ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año. El órgano de administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos

documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad, mostrar la imagen fiel del patrimonio social, de la situación financiera y de los resultados sociales, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los administradores.

A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y, en su caso, el informe de los auditores, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.- Durante el mismo plazo el socio o socios que representen el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente a las cuentas anuales de la sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la sociedad impida o limite este derecho.

Artículo 22º- La distribución de dividendos a los socios se hará en proporción a su participación en el capital social.

TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. -

Artículo 23º.- La sociedad se disolverá por las causas previstas en el artículo 104 de la Ley, nombrando la Junta de socios los liquidadores, siempre en número impar, cuya

actuación se regirá por los artículos 110 y siguientes de la misma.

Artículo 24º- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 25º.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante, lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o entre éstos últimos entre sí, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria.